

Concepto PARD SARA SOFIA GIL REYES 2023-00096

Luz Myriam Mendieta Jaramillo <lmendieta@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 3:44 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

Concepto PARD SARA SOFIA GIL REYES 2023-00096.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio Meta

Envío concepto para el proceso referenciado

Cordialmente,



Luz Myriam Mendieta Jaramillo

Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los
Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
con funciones en Villavicencio

lmendieta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 85111

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 38 # 30A-25, Ed. Banco Popular piso 3, Villavicencio, Cód. Postal 500001



PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA CON FUNCIONES EN VILLAVICENCIO

Proceso de restablecimiento de derechos de la niña SARA SOFIA GIL REYES 2023-00096

Doctora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza Segunda de Familia
Villavicencio Meta

Proceso: Proceso de restablecimiento de derechos
500013110002202300096
Nino(a)/adolescente: S.S.G.R.

Actuando como Agente del Ministerio Público, enterada del proceso referenciado a través de correo electrónico enviado el 23 de 2023, me permito manifestar:

1.Como quiera que su despacho avocó el conocimiento mediante auto de 30 de marzo de 2023 y dispuso, entre otros, declarar la nulidad del trámite en los términos que allí aparecen, se recomienda ordenar realizar investigación socio familiar y valoración psicológica a los señores ASBLEIDY JULIEN REYES SABOGAL y ANDRES FERNEY GIL PUERTAS, padres de la niña SSGR con la finalidad de establecer si los señores reúnen las condiciones para el reintegro de la niña.

2.Ahora bien, se estima oportuno memorar que la jurisprudencia ha señalado que el juez de familia cumple actividad de carácter administrativo y no jurisdiccional cuando asume el conocimiento de un PARD ante la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, atribución que es excepcional y transitoria (Sala de Consulta y Servicio Civil, auto 11001-03-06-000-2019-00192-00 de 24 de febrero de 2020).

Con lo anterior, se considera que existe vacío legal frente al control de la sentencia del Juez de Familia que define la situación jurídica de un niño, niña o adolescente con base en las hipótesis contempladas por la ley, teniendo en cuenta que cumple actividad administrativa y no jurisdiccional como señala la sentencia acabada de citar.



PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA CON FUNCIONES EN VILLAVICENCIO

Proceso de restablecimiento de derechos de la niña SARA SOFIA GIL REYES 2023-00096

No obstante, sobre este importante tema decidió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC16554-2022 de 14 de diciembre de 2022, radicado 66001-22-13-000-2022-00415-01, así: "(...) la decisión controvertida fue dictada por el Juez de Familia a través de una sentencia de única instancia como quiera que el numeral 20, artículo 21 del Código General del Proceso le asigna la función de "resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia" y el párrafo del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 dispone que "...y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso", lo cual significa que contra esa providencia no procedía recurso alguno, de ahí que pierda consistencia el argumento central a partir del cual se denegó el amparo.

Distinto sería si la decisión fustigada hubiera sido proferida por la autoridad administrativa, en cuyo caso sí habría sido pasible de reposición, de conformidad con el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), lo cual no aconteció porque esa entidad perdió competencia y por eso el asunto fue direccionado por el estrado judicial que lo definió a través del pronunciamiento disputado en sede constitucional, según lo dispone el citado precepto legal en su inciso décimo.

Al efecto, en sentencia CSJ STC 10717-2022 se enfatizó que: Según la referida codificación, el superior funcional de la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales en materia de restablecimiento de derechos de menores de edad, es el juez de familia del lugar donde se encuentra el niño o adolescente; **el tratamiento en la definición de tales medidas, difiere en que cuando lo conoce el juez no procede reposición**, y si el que falla es el ente administrativo, la resolución requiere de homologación ante el funcionario judicial (artículo 100, concordante con los preceptos 103, 108, 119 y 123 del estatuto especial en cita, y artículo 21-18 del Código General del Proceso) (se resalta).

En cuanto al trámite procesal, el canon 21 del estatuto adjetivo general consagra que, "en única instancia", a los jueces de familia les corresponde: "18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de



PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA CON FUNCIONES EN VILLAVICENCIO

Proceso de restablecimiento de derechos de la niña SARA SOFIA GIL REYES 2023-00096

familia, en los casos previstos en la ley”; “19.La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”, y “20.Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere pedido competencia (...)”.

Finalmente, se estima oportuno memorar la jurisprudencia que nos ilustra sobre definición de la situación del menor de edad, señala la citada sentencia STC16554-2022 de 14 de diciembre de 2022, radicado 66001-22-13-000-2022-00415-01, memorando la sentencia STC 12565-2022 lo siguiente: “(...) advierte la Corte que la decisión censurada, resulta vulneradora de las garantías fundamentales del menor (...) al existir contradicción en las ordenes proferidas por la autoridad accionada, pues en la providencia dispuso el reintegro del niño a sus progenitores y al mismo tiempo su continuidad transitoria en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que continúe recibiendo todos los servicios médicos especializados y tratamientos, cuando lo acertado, es que, tal como lo contempla la ley 1098 de 2006, encontrándose en cabeza del Juez de Familia el proceso de restablecimiento de derechos, **el funcionario debe optar por una de dos alternativas**, esto es: i)ordenar el reintegro a la familia del menor de edad, sin que pueda dejarse por tanto en un hogar sustituto ni institucionalizado, o, ii)se declare al niño, niña o adolescente en adoptabilidad. (se resalta) (...)”.

Por lo anterior, respetuosamente se recomienda atender lo señalado por la jurisprudencia al momento de definir la situación de la niña.

Atentamente,

LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los
Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
con funciones en Villavicencio

